

413

**EXPEDIENTE No. 131 de 1998. LEY 232 DE 1995**

**RESOLUCION NO. DE FECHA**

22 MAY 2016

**NO. 0281**  
Por la presente se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 0035 del 18 de enero de 2016, proferida dentro del expediente No. 131 de 1998, adelantado en contra del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 67 No. 21-47, de esta ciudad.

**LA ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS**

El Alcalde Local de Barrios Unidos en ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en la Ley 232 de 1995, el Decreto Ley 1421 de 1993, el artículo 53 del Decreto 854 de 2001, Ley 99 de 1993, y el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución Administrativa No. 0035 del 18 de Enero de 2016, proferida dentro de la presente Investigación Administrativa, este Despacho le ordenó a la señora JACKELINE JIMENEZ BELTRÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.031.568, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado "RESIDENCIAS J.R. IN", con actividad de RESIDENCIAS- HOSPEDAJE POR HORAS, ubicado en la Calle 67 No. 21-29/47", de la nomenclatura urbana de esta ciudad, la SUSPENSIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES desarrolladas en el establecimiento antes mencionado, por un término de Dos meses.(folios 389 a 392).

Que la citada Resolución administrativa fue notificada personalmente el día 03 de febrero de 2016 a la señora JACQUELINE JIMENEZ BELTRAN, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio objeto de control policivo.

Que mediante radicado No. 2016-122-001258-2 del 09/02/2016, la señora JACQUELINE JIMENEZ BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.031.568, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio objeto de control policivo, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la resolución de suspensión.

**COMPETENCIA DE ESTA ALCALDÍA LOCAL PARA RESOLVER**

El Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Los argumentos de la recurrente, en síntesis, contienen:

La recurrente transcribe la Ley 232 de 1995 y su Decreto reglamentario 1879 de 2008.

pago de derechos de autor y con base en esto se procede a fijar el valor de la multa.

Que no existe lógica jurídica para que la administración Local pretenda en un expediente administrativo por Ley 232/95 determine de manera discrecional y absolutista que el establecimiento de comercio sigue funcionando en infracción a lo autorizado en la Licencia de Construcción y se pregunta: Cuál autoridad y después de qué proceso a (sic) determinado tal situación?

Que se le advirtió en la imposición de la multa que si no demostraba el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a esta multa, los cuales no fueron solo el cuerpo de parqueaderos como extrañamente se quiere demostrar, se haría acreedora a la suspensión de actividades.

Manifiesta que no es del resorte de la oficina Asesora Jurídica determinar una infracción al régimen de obras y que para la época que se ejecutaron las obras el establecimiento de comercio no era de su propiedad y por eso desconoce el infractor y que 12 años después la Alcaldía Local nunca verificó la obra construida, porque nunca cotejó ni adelantó trámite alguno.

Pregunta a la Alcaldía Local la viabilidad de conseguir un parqueadero equidistante para subsanar la presunta falencia y/o tramitar una licencia de construcción para equipar al establecimiento comercio con el cupo solicitado.

Alega la recurrente que a folio 391 segundo párrafo se menciona que el día 29 de diciembre de 2012 se realizó visita inspectiva y se pregunta quién atendió la visita, porqué la administración toma una visita del año 2012 que nunca había mencionado como prueba para emitir un fallo.

Por último solicita se revoque la Resolución No. 0036 del 18 de enero de 2016 y en su lugar se archive definitivamente el expediente número 131 de 1998. (folios 394 a 403).

### ANÁLISIS JURÍDICO DE ESTA ALCALDIA LOCAL

Prevé el artículo 52 del Decreto 01 de 1984 que, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien

En la Resolución por la cual se impuso suspensión de actividades, este Despacho no mencionó los documentos que indica la recurrente, esto es, concepto sanitario y derecho de autor, razón por la cual no se hace ningún pronunciamiento al respecto.

Al no haberse cuestionado la Resolución de suspensión de actividades, pero al haber mencionado que el presente recurso está dirigido contra este acto administrativo, se entra a verificar de manera oficiosa la legalidad de la orden de suspensión impuesta con Resolución No. 0035 del 18 de enero de 2016.

El cumplimiento de los requisitos de funcionamiento por parte de los establecimientos de comercio.

De conformidad con el artículo 2° de la Ley 232 de 1995:

"es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva";

De otra parte frente al recurso de reposición tenemos que el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, vigente para la época de los hechos, dispone:

"Artículo 52. Requisitos.

Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente;
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la Ley;
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente."

Pese a ello, encontramos que si bien la señora JACQUELINE JIMÉNEZ BELTRÁN, interpone dentro del término los recursos de Ley, no atacó la Resolución No. 0035 del 18 de enero de 2016 por la cual se impuso la sanción de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES del establecimiento de comercio denominado RESIDENCIAS-J.R. IN, sino que los argumentos atacan la Resolución de multa que ya no es sujeta de recurso alguno, porque ya cobró ejecutoria, razón por la cual este Despacho se aparta de los argumentos defensivos de la recurrente, porque se equivocó al recurrente al referirse a la Resolución de multa y olvidó referirse a la suspensión de actividades.

Debe señalarse que frente al requisito de destinación y ubicación consagrado en el literal a) del artículo 2° de la Ley 232 de 1995, hace referencia a que el inmueble se

acreedor a las sanciones urbanísticas señaladas en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 810 de 2003. Lo anterior es aplicable cuando el uso diferente sea el de establecimiento industrial, institucional, de servicios, etc. Sin embargo, cuando se trata de establecimiento comercial, por expresa remisión de la Ley 810 de 2003, no se aplican las sanciones de ésta, sino las señaladas en la Ley 232 de 1995, así está contenido como precedente del Consejo de Justicia en el Acto Administrativo No. 1407 de 2006, contrario a lo afirmado por la recurrente.

Es de destacar que nos encontramos frente a una actuación de carácter administrativo, a la misma se aplican los principios y procedimiento contemplados en la primera parte del libro primero del código contencioso administrativo, lo que se infiere de lo previsto en el artículo 4° de la Ley 232 de 1995.

Ahora bien, señora JACQUELINE JIMENEZ BELTRAN interpuso Acción de Tutela que por reparto de correspondió al Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., donde se le asignó el número 2016-004, quien el corrió traslado para su respectiva contestación con radicado No. 2016624007182 del 11/02/2016, dentro del escrito solicitó se le tutelaran algunos derechos fundamentales por haberse proferido la Resolución de multa mencionada en el presente acto administrativo y el Juez de Tutela mediante providencia del 19 de febrero de 2016 resolvió negar por improcedente la acción incoada. (folios 406 a 416)

Por último, teniendo en cuenta que el recurrente invocó los recursos administrativos y al haberse decidido lo de competencia de esta Alcaldía, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, se concede el recurso de apelación para ante el Consejo de Justicia de Bogotá.

En mérito de anteriormente expuesto, este Despacho,

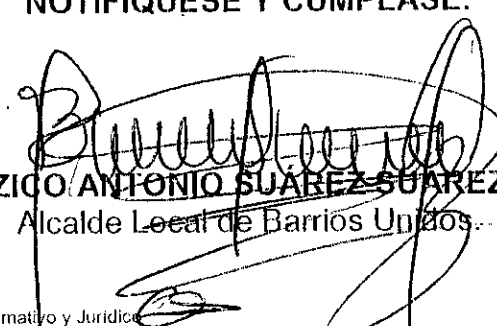
### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** No Reponer la Resolución No. 0035 del 18 de enero de 2016, proferida por este Despacho, dentro del expediente No. 131 de 1998, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación para ante el Consejo de Justicia de Bogotá, para lo cual se remitirá el expediente una vez notificada este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra esta Resolución no procede recurso alguno.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
ZICO ANTONIO SUÁREZ SUÁREZ  
Alcalde Local de Barrios Unidos

Proyectó: Hernando Olálora  
VºBº: Wilson Hernández-Coordinador Normativo y Jurídico



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDÍA LOCAL - BARRIOS UNIDOS  
ASESORÍA JURÍDICA

417

Bogotá, D.C

EXPEDIENTE No. 2014120880100146E  
SISTEMA ORFEO No 8770

RESOLUCIÓN No. 0283 FECHA 24 MAY 2016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DEL  
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN LA CALLE 73 No 53-42**

El Alcalde Local de Barrios Unidos, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 1421 de 1993, la ley 232 de 1995, y según la siguiente,

#### CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el expediente No 2014120880100146E, Radicado Orfeo No 8770 para resolver en derecho sobre el cumplimiento de los requisitos legales para el funcionamiento del establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 73 No 53-42; en consecuencia y para resolver de fondo se examina el expediente toda vez que el contiene los fundamentos facticos y jurídicos.

En lo referente a la competencia, a los Alcaldes Locales les corresponde vigilar el cumplimiento de las normas sobre uso del suelo, desarrollo urbano y reforma urbana, así lo consagra el Decreto 1421 de 1993, artículo 86, numerales 5 y 6; así mismo, vigilar el cumplimiento de la normativa referente al funcionamiento de los establecimientos de comercio, Ley 232 de 1995.

#### Fundamentos Fácticos y Jurídicos

Se inicia la presente actuación administrativa derivada del radicado No 20141220067752 de 2014 respecto del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 73 No 53-42. (Folio 1).

Por medio de radicado 20141230134271 del día 31 de julio de 2014 el Despacho dio respuesta al quejoso. (Folios 2).

Por medio de radicado 20141230134311 del día 31 de julio de 2014 el Despacho requirió al propietario del establecimiento comercial con el fin de que aportará los requisitos contenidos en la Ley 232 de 1995. (Folio 4).

Por medio de radicado 20141230134331 del día 31 de julio de 2014 el Despacho ofició a la Secretaría Distrital de Ambiente para lo de su competencia. (Folio 5).

Por medio de radicado 20141230134351 del día 31 de julio de 2014 el Despacho ofició al Comandante de Policía de la localidad para lo de su competencia. (Folio 6)



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D. C.

№. 0283  
418

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORIA JURIDICA

24 MAY 2016

A folio 77 obra visita efectuada por el Despacho en donde se identifico la actividad desarrollada y el propietario del establecimiento de comercio.

Por medio de radicado Orfeo No 20161230007301 el Despacho corre traslado para alegar de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo sin que a la fecha de la presente decisión se hubiera alegado de conclusión. (Folio 78).

La Ley 232 de 1995 en su artículo segundo establece una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento para el normal funcionamiento de un establecimiento de comercio, dentro de los que se incluye que la actividad comercial desarrollada debe ser permitida por el respectivo uso del suelo del sector.

*"ARTÍCULO 2o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:*

*a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;*

*b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9a de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;*

*c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;*

*d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;*

*e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento".*

En el presente caso tenemos que el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 73 No 53-42, desarrolla la actividad de carpintería, ebanistería y pintura, tal como consta en las pruebas documentales obrantes en los folios (14, 46, 49, 50 y 77).

Por lo tanto, revisada la respectiva UPZ se observa que el predio de la Calle 73 No 53-42 se localiza en la UPZ 22 Doce de Octubre, Sector 12, Subsector de uso I, tratamiento consolidación, modalidad con densificación moderada, área de actividad residencial, zona residencial con actividad económica en la vivienda, reglamentada por el Decreto 287 del 2005, norma que no permite el funcionamiento de la actividad de carpintería y ebanistería, (Folios 34 a 39).



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D. C.

419  
No. 0283  
24 MAY 2016


SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORIA JURIDICA

No 3255087 de Yacopi (Cundinamarca) o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriado y en firme el presente proveído, ofíciase al Comandante de la Décima Segunda Estación de Policía de Bogotá D.C., con el fin de materializar y dar cumplimiento a la sanción impuesta en el numeral anterior.

**TERCERO.-** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, en el efecto suspensivo, el primero ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos y el segundo ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados personalmente y por escrito motivado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos que establecen la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ZICO ANTONIO SUÁREZ SUÁREZ**  
Alcalde Local de Barrios Unidos

Proyectó: Jorge Armando Solano Peña - Abogado Contratista. *JS*  
Revisó: Lisandro Gil Cruz *LC*